



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023

EXPEDIENTE	:	25000234200020220077000
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ALBERTO VALERO BEJARANO
DEMANDADO	:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MAGISTRADO	:	SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE FORLANI MAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO No 25000234200020220077000 TRIBUNAL SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN C

Jenny Fernanda Caceres villabona <asesorias.fernandacaceres@hotmail.com>

Vie 19/01/2024 3:30 PM

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;limasyrodriguezabogados@gmail.com
<limasyrodriguezabogados@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

MODELO PODER GENERAL MENESES PROCESO ALBERTO VALERO (1).pdf; CONTESTACION ALBERTO VALERO.pdf; Anexos de poder CR MENESES.pdf;

Honorable Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN C

E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBERTO VALERO BEJARANO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	25000234200020220077000

De: DECUN NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 9:39 a. m.

Para: jenny fernanda caceres (asesorias.fernandacaceres@hotmail.com) <asesorias.fernandacaceres@hotmail.com>

Asunto: RV: ENVIO PODER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LA POLICIA NACIONAL



Honorable Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN C

E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBERTO VALERO BEJARANO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	25000234200020220077000

Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Nro. 5373 del 08 de septiembre de 2022 y Resolución Nro. 3969 del 30 de noviembre de 2006, otorgó poder especial amplio y suficiente a la doctora **JENNY FERNANDA CACERES VILLABONA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.905 De Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 176.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los interés de la Institución de conformidad a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación de la apoderada a su buzón electrónico beatrizrojasortega10@gmail.com.

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN C
E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBERTO VALERO BEJARANO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	25000234200020220077000

Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.905 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución de conformidad a lo establecido en las leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación a la apoderada a su buzón electrónico asesorias.fernandacaceres@hotmail.com.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogada **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA**
C.C. No. 1.098.606.905 de Bucaramanga
T.P No. 176.198 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfono 601-5159000 ext. 9866
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN C

E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBERTO VALERO BEJARANO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	25000234200020220077000

JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.606.905 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 176.198 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de CONTESTAR el medio de control de la referencia de conformidad con los siguientes:

A LAS PRETENSIONES

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218. Determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones "**LO QUE SE DEMANDA**" signadas en el escrito de demanda así:

A LA PRETENSION PRIMERA, por medio del cual se solicita la nulidad de la SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, del 9 de julio de 2021 y 02 de febrero de 2022 respectivamente, dentro de la investigación disciplinaria radicado EE-REDIP–2021-19, y la

cual fue ejecutada por intermedio de la RESOLUCIÓN No. 1724 de 2022, y el AUTO ACLARATORIO proferido el día 29 de abril de 2022, modificada por la RESOLUCIÓN 6341 del 14 de octubre 2022, Me opongo a la misma, toda vez que el acto administrativo Resolución N° 1724 de 2022, ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN donde no se tomó una decisión de fondo, solo se cumple con la disposición del órgano disciplinario, es de anotar que como lo ha determinado el órgano de cierre de esta jurisdicción, los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial, porque no contienen obligaciones ni modifican ni extinguen unas preexistentes (sentencia de 8 de febrero de 2012, Sección Tercera, Ruth Stella Correa), pronunciamientos que han sido evaluados en diferentes sentencias y pronunciamientos¹, siendo de esta manera que no hay lugar a la declaratoria de nulidad del relacionado acto administrativo.

De igual manera, en cuanto a la declaratoria de la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia Me opongo, ya que los fallos disciplinarios impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales, debido proceso y en aplicación a las leyes disciplinarias que regían al hoy demandante; además, fueron expedidos por la autoridad y los funcionarios competentes; esto es, Inspección Delegada Especial y la Inspección General de la Policía Nacional², lo que permite afirmar, que las decisiones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales, ni legales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad, sin que con ello, se hayan causado los daños y perjuicios que se solicitan por la actuación disciplinaria que el mismo demandante propició en su momento, respetando de esta manera todas su etapas procesales, el debido proceso y los derechos Constitucionales y Legales en concordancia con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 y Ley 1015 de 2006.

A LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y DEMÁS : Por medio de los cuales se solicita que a título de restablecimiento del derecho se pague lo dejado de percibir por concepto de la suspensión provisional y definitiva, a reconocer el tiempo, sin solución de continuidad, salarios y la antigüedad en la institución policial que tenía el señor oficial, asimilable a la fecha fiscal de ascenso de sus compañeros, y pago de perjuicios morales Me opongo a la procedencia de las pretensiones, pues derivan de la principal y como ya se indicó los fallos disciplinarios se expedieron con apego a la norma disciplinaria y respetando el derecho de defensa y contradicción del hoy demandante, no existe prueba siquiera sumaria en la cual se pueda determinar que los fallos acusados tuvieron una indebida valoración en el material probatorio, que no esté tipificada la conducta disciplinaria “tipicidad en materia disciplinaria”, que haya violación al debido proceso, derecho de contradicción de la prueba, o una imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, menos que no se haya aplicado la disposición normativa en la proporcionalidad al cargo y sanción disciplinaria, o no se haya analizado la legitimación o norma del disciplinado, o que se le haya violado el debido proceso o exista un prejuizgamiento y violación a normas procesales o disciplinarias, y menos que los hubiera expedido un funcionario sin competencia, como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora, es de anotar que realizando un análisis del proceso disciplinario adelantado y se demuestra todo lo contrario, el hoy demandante gozo de todas las etapas procesales y agoto todos los recursos dentro del proceso disciplinario, que hoy pretende sea declarado nulo.

¹ Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós demádate GERMÁN AUGUSTO PÉREZ ROMERO, radicado 201600803. MP JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES.

² Ley 1015 de 2006: 2 CAPITULO II. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

3. INSPECTORES DELEGADOS.

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

Parágrafo.

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.

Frente a lo anterior, también debe indicarse que el Operador disciplinario al emitir su decisión realizó un análisis juicioso de las pruebas que se sirvieron de fundamento para proferir su decisión, así como de los cargos, descargos y demás, por tanto no hay lugar a decir que no se cumplió con dichos presupuestos dentro de los términos de Ley. De igual manera en sede administrativa era la competente para dirimir esta clase de controversias y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, quien no puede constituirse en una tercera instancia para conocer de estos asuntos o a estudiar nuevamente las pruebas, cuando en sede administrativa disciplinaria se contó con la oportunidad procesal, se garantizó el debido proceso, derecho de defensa, se dio aplicación al principio de publicidad toda vez que las actuaciones que por ley corresponde se notificaron personalmente al sujeto procesal, su apoderado y medios electrónicos, lo que evidencia una participación activa del extremo activo en el proceso, garantizándole sus derechos.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa manifiesto al Honorable Despacho, que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, ya que algunos son argumentos personales y que desarrollan antecedentes legales y jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

HECHOS 1 Y 2: Relacionados con la vinculación del demandante a la institución y la unidad a la cual fue asignado para laborar, esto es, el área de defensa judicial del Nivel central de la Policía Nacional, son ciertos, aclarándose que el ascenso de los uniformados está sujeto al cumplimiento de diferentes requisitos que deben acreditarse por ellos mismos, por lo que no debe entenderse como algo automático

HECHO 3: Las causas del accidente de tránsito acá mencionadas No están probadas, siendo meras elucubraciones del accionante, siendo importante señalar que el uniformado era conocedor de la vía por cuanto al trabajar en el sector la transitaba con cotidianidad, no se aportan quejas por la supuesta carga laboral.

HECHOS 4 Y 5: Sobre la transmisión que realizó el medio de comunicación no tiene injerencia mi representada, accidente en el cual se vio involucrado un ciudadano, debiéndose mencionar que las autoridades de tránsito atendieron la novedad llegando al lugar asistencia paramédica. La autoridad de tránsito impuso los comparendos No 11001000000030341516 y 11001000000030341517 por *“conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducido”* y *“conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas”*

HECHO 6: Las declaraciones del señor Coronel no realizaban ningún prejuzgamiento y sólo estaban encaminadas a explicar los procedimientos que se deben iniciar al interior de la Institución, toda vez que se trataba de un accidente de tránsito ocasionado por un uniformado, siendo necesario verificar los hechos a través de las investigaciones correspondientes, siendo inadmisibles que el demandante cuestione las funciones que debe cumplir el área de disciplina, quien no solo ostenta facultades sino también es su deber ejercer la potestad disciplinaria

HECHO 7: De conformidad a lo que reza en el expediente disciplinario por el aplicativo SIE2D Nro EE-REPID-2021-19, el mismo inició según la evaluación de las comunicaciones oficiales No S-2021-011099-SEGEN y S-2021-011086-SEGEN

HECHOS 8 Y 9: Acerca de la suspensión provisional del demandante, ha de indicarse que estuvo debidamente amparada en lo dispuesto en la ley 734 de 2002, medida que fue apelada evidenciándose así el adecuado proceder del ente disciplinario en la aplicación de las garantías procesales

HECHO 10: Esta manifestación carece de sustentación probatoria y además no guarda relación con el objeto de debate

HECHO 11 AL 16: Relacionados con la los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Inspección General de la Policía Nacional y sus delegadas, junto con los cargos y sanciones impuestas, son ciertos, enunciándose tal y como se ratificará mas adelante, que durante el proceso disciplinario se dio aplicación a los normas sustanciales y procesales que lo rigen, respetándose los derechos de defensa y contradicción, debido proceso y demás

HECHOS 17 Y 18: No son ciertos, las pruebas testimoniales fueron debidamente analizadas tanto en el fallo de primera como de segunda instancia, siendo claro que se surtió su valoración a la luz de las reglas de la sana crítica, haciéndose incluso un parangón de sus declaraciones, durante las cuales se pudo evidenciar que si bien acompañaron al hoy demandante, no lograron demostrar que hubiesen permanecido con aquel durante todo el día, aspecto que se plasmó en el fallo así:

Que el señor Patrullero EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ en testimonio manifestó a lo: PREGUNTADO POR EL DESPACHO: indíquele al despacho si usted recuerda si para ese día por tratarse del 19 de marzo, fecha en que Colombia celebra el día del hombre se presentó algún tipo de reunión, agasajo o homenaje para ustedes ahí en la secretaria general. CONTESTO: si efectivamente mi mayor si hay el comandante de la oficina el jefe de defensa judicial que es mi capitán Alvarado, pues hizo las coordinaciones con un grupo de vallenato en celebración del día del hombre y si efectivamente nos dieron la serenata del día del hombre. **Testigo que manifiesta que efectivamente hubo un agasajo con conjunto vallenato**

Por ejemplo, el Teniente SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO manifestó "*que para ese día se celebro el día del hombre, pero que el se retiro al medio día, para posteriormente recibir a las 19.00 horas el servicio de seguridad de instalaciones del grupo de defensa Judicial*". **Testigo que no se le pueda dar total credibilidad ya que no estuvo el resto de la tarde con el señor VALERO.**

Así mismo, el testimonio de la Doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ manifestó que para ese día ella llego a las instalaciones pasado el mediodía y que en horas de la mañana hora, tiene conocimiento ellos tenían unas cajitas de unos detalles que les entregaron, desconoce que más hubo en la mañana. Que en la tarde fueron unos uniformados de la policía con unos instrumentos a tocar unas canciones en la tarde. **Testigo que no estuvo en horas de la mañana con el señor VALERO, por lo cual no se le pueda dar total credibilidad de que consumió o ingirió el señor VALERO en horas de la mañana**

De igual forma el testimonio del señor Capitán OSCAR JAVIER ALARCON CHACÓN, quien indico que para ese día estuvo presente en las instalaciones de Defensa Judicial y se retiró posteriormente a las 18:20 horas. Qué para ese día se realizó un agasajo con ocasión a la celebración del día del hombre. Que desconoce a qué horas salió de las instalaciones el Teniente VALERO. **Testigo que no se le pueda dar total credibilidad ya que desconoce que pudo hacer o que consumió el señor VALERO después de que él se retiró.**

HECHO 19: Este aspecto también fue analizado por la autoridad disciplinaria, haciéndose énfasis en que según las pruebas documentales y testimoniales recaudadas se pudo llegar a la conclusión que al demandante no sólo le aplicaron el comparendo por "*conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas*", sino que efectivamente ello se adecuó a una falta disciplinaria ampliamente analizada en los fallos, insistiéndose que lo expuesto por el medio de comunicación local no es del resorte institucional por cuanto ello implicaría coartar los derechos de libertad de prensa y demás

HECHOS 20 Y 21: Todo miembro de la institución le compete acatar sus funciones conforme a los postulados legales y constitucionales, por ello, es impertinente exaltar una labor o hacerla ver como algo meritorio cuando se está frente al cumplimiento de los deberes asignados. De igual manera, las supuestas afectaciones morales y congoja, sufrimiento o frustración no han sido demostradas, por lo que deberán probarse conforme a lo establece el artículo 167 del C.G.P

HECHO 22: No es un hecho, son las alegaciones del actor, las cuales distan de fundamentos fácticos y jurídicos

RAZONES DE DEFENSA

FUNDAMENTOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera, éste apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar; toda vez, que los fallos disciplinarios proferidos tanto en Primera Instancia como en segunda instancia dentro de la Investigación Radicado SIJUR N° SIE2D Nro EE-REPID-2021-19, se realizaron dentro de lo establecido por las normas que regulan el desarrollo de las investigaciones disciplinarias para este régimen especial, norma sustancial (Ley 1015 de 2006) y norma procesal (Ley 734/2002).

El derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” a que hace referencia la norma constitucional³.

El derecho disciplinario según ha explicado la Corte Constitucional, busca la buena marcha y el buen nombre de la administración pública y por ello sus normas se orientan a exigir a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. El imperativo para el legislador fue de contemplar como faltas disciplinarias aquellas conductas que tengan potencialidad de afectación del interés jurídico que el régimen disciplinario protege: el eficaz, eficiente y correcto ejercicio de la función pública.

Cabe anotar que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Es factible que dada la especialísima función que la Constitución y la Ley adscriben a la Policía Nacional, en cuanto garante de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas, y para el aseguramiento de una convivencia pacífica, determinadas conductas delictivas o contravencionales de sus miembros, aún bajo las situaciones administrativas, puedan afectar los fines de la actividad policial, y por esa vía la función pública que el régimen disciplinario protege.

Es pertinente precisar que las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.

DEL CASO EN CONCRETO

El señor hoy Capitán Alberto Valero Bejarano, siendo miembro activo de la Policía Nacional, realizó una conducta descrita en la Ley 734 de 2002 y Ley 1015 de 2006, objeto de aplicación de un medio de encausar la disciplina por parte de mi representada. La conducta descrita es susceptible de ser sometida a control disciplinario, por tratarse de transgresiones del orden jurídico tipificadas en la ley como faltas disciplinarias graves, comporta una ruptura del deber funcional del citado Oficial, en su deber de actuar conforme a la Constitución y la Ley, lo que eventualmente puede ser objeto legítimo de imputación disciplinaria, siempre y cuando se establezca la necesaria conexidad entre la conducta disciplinaria y el menoscabo de la función pública.

³ Sentencia C-948/02
1DS-OF-0001
VER: 4

Para la fecha de los hechos que dieron lugar del proceso disciplinario, diecinueve (19) de marzo de 2021, el señor Oficial **Alberto Valero Bejarano**, se encontraba laborando para la institución Policía Nacional, ostentaba el grado de Teniente, desempeñaba sus funciones como miembro del grupo de defensa judicial del nivel central de la policía, con el comportamiento desplegado por el investigado y dada la especialísima función que la Constitución y la Ley asignan a la Policía Nacional, en cuanto garante de las condiciones necesarias para la el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas, y para el aseguramiento de una convivencia pacífica, dicha conducta se encuentra enmarcada dentro de la ilicitud sustancial descrita en el Artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, al considerar su conducta como faltas graves, encontrándose activo en la Policía Nacional y que afecta los fines de la actividad policial, y por esa vía la función pública que el régimen disciplinario, teniendo en consideración la naturaleza contravencional de la conducta, que la ubica en el ámbito de lo público. El derecho disciplinario valora la inobservancia de normas positivas en cuanto ello implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.

Como se observa, a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas. La conducta desplegada por el entonces Teniente, a todas luces se aparta del fin esencial de la Policía Nacional, que es la de ser garante de los derechos de los ciudadanos⁴; por tal motivo, a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

La parte demandante pretende una nueva valoración probatoria en donde la simple divergencia en cuanto a la apreciación probatoria no constituye en este caso una vía de hecho, pues no se advirtió pugna abierta con los principios de la lógica, con la sana crítica o con las reglas de la apreciación razonada de la prueba. La Corte Constitucional ha manifestado que para que exista la vía de hecho por defecto fáctico, se reitera, debe incurrirse por quien decide en omisión o grave defecto de apreciación en una prueba determinante para la decisión, es decir en un error de una magnitud tal que afecte la motivación del fallo final.

Bajo el anterior contexto, me permito entrar a examinar los puntos sobre los cuales el accionante tiene reparos, con el fin de demostrar que no existe infracción de las normas en que debía fundarse el acto ni expedición irregular del mismo, por el contrario, los fallos disciplinarios fueron expedidos conforme a la normatividad que los regula, con apego a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado. A fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad del procedimiento, expongo y sustento lo siguiente:

El fallo disciplinario de primera instancia adelantado al señor Teniente para la época **Alberto Valero Vejarano** identificado con C.C 80.110.097 dentro de la investigación disciplinaria SIE2D EE-INDEL-DIPON-2021-19, por medio del cual se resolvió declarar probado los cargos y por lo tanto responsabilizarlo disciplinariamente de una suspensión e inhabilidad de cinco meses –en atención al auto aclaratorio del 28/04/2022 donde se modificó de 8 a 5 meses- y Fallo de segunda instancia proferido por el Inspector General de la Policía Nacional de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia por el apoderado de la parte actora, confirmando en su integridad la decisión de primera instancia, gozan de la presunción de legalidad, por haber sido expedidos de acuerdo al ordenamiento jurídico, de igual manera fueron expedidos por autoridad competente⁵, están ajustados a la

⁴ ARTICULO 218

⁵ Ley 1015 de 2006, artículo 54 numeral 3 y 5
1DS-OF-0001
VER: 4

Constitución y la Ley, por lo cual la carga de la prueba de la ilegalidad la tiene la parte actora, situación que no ha demostrado ni demostrara en el proceso.

A pesar que no es un acto administrativo enjuiciado se tiene de igual forma, la Resolución N°1724 de 2022”, es un acto de ejecución, el cual según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no es enjuiciable ante esta jurisdicción porque no decide un asunto de fondo sino es de mero trámite, pero que en el presente caso tiene reparo por la parte actora, pues equivocadamente interpreta que fue el acto que decidió la sanción al institucional disciplinado.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el acto administrativo que ejecuta la sanción no es enjuiciable ante esta jurisdicción porque no decide un asunto de fondo sino es de mero trámite, y en segunda medida, por cuanto no crea, modifica o extingue la situación jurídica del disciplinado. Sobre el particular se ha pronunciado el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“La ejecución de esta sanción por parte de la autoridad competente, es una consecuencia necesaria del proceso disciplinario, pero ello no implica que dicha ejecución sea la culminación de dicho proceso.

Este acto o actos ejecutorios de la sanción si bien son conexos con el acto sancionatorio (fallos de primera y segunda instancia), no forman parte del mismo, sino que son nuevos actos que ejecutan las medidas disciplinarias impuestas, pero que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado. Es esta la razón por la cual la única connotación que se le ha otorgado a este acto de ejecución, por la jurisprudencia de la Corporación, es la de servir para el conteo del término de caducidad, que empieza a contabilizarse a partir de su ejecución en aras de garantizar una efectiva protección del disciplinado.” (Subrayado fuera de texto).⁶

En el citado caso, el Consejo de Estado resolvió que los actos de ejecución de una sanción disciplinaria no forman parte del acto sancionatorio, pues no crean, modifican o extinguen las situaciones jurídicas de los disciplinados. En esta medida, esta Corporación indicó que el hecho de no dirigir la demanda contra el acto de ejecución no conlleva una decisión inhibitoria y por tanto, no impide que el juez emita un pronunciamiento de fondo.

Es necesario reiterar, que al proferir los fallos de primera y segunda Instancia, los despachos disciplinarios actuaron con fundamento en la Ley 1015 de 2006 en la parte sustantiva correspondiente al régimen disciplinario de la Policía Nacional, que le asigna competencia⁷ a las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar a los destinatarios de la ley, de igual forma en la parte procedimental se dio cumplimiento al artículo 58 Ídem⁸, esto refiriéndose a la Ley 734 de 2002. Las referidas leyes se encontraban vigentes al momento de ocurrencia de la conducta desplegada por el hoy actor, con lo que se fundamenta que el despacho disciplinario actuó conforme al principio de legalidad.

1. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE - RÉGIMEN ESPECIAL:

Es pertinente señalar al Despacho, que en materia disciplinaria, le esta conferido por mandato legal la competencia a los funcionarios de las oficinas de Control Interno Disciplinario de la Policía nacional, y para ello es menester indicar, que la Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

“Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Subrayado y negrillas para destacar).”

Atendiendo el párrafo final de citado precepto constitucional, el Gobierno Nacional expidió

⁶ Sentencia de 5 de noviembre de 2009. Radicado 05001-23-31-000-2001-01509-01(0792-08) M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

⁸ Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.

las Leyes 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario único” y 1015 de 2006 “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, norma en la cual se encuentra establecido la competencia de los funcionarios policiales con funciones disciplinarias, así:

(...)

“LEY 734 DE 2002

Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

()

Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Artículo 4°. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

(...)

(...)

LEY 1015 DE 2006

Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

Artículo 1°. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 22. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 23. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.”

De lo transcrito se puede inferir que la investigación de tipo disciplinario en contra del personal uniformado y escalonado de la Policía Nacional, es asumida por los funcionarios policiales con funciones disciplinarias, como en efecto se hizo en el caso del demandante, pues fue realizado por funcionario competente con apego a las normas transcritas, y respetando todas las garantías procesales que se llevaron a cabo en materia disciplinaria, tanto así que se agotaron todos los recursos en primera y segunda instancia, por parte de un profesional del derecho.

De igual forma, al funcionario de la Policía Nacional, se le exige unas calidades y cualidades especiales, tanto personales como profesionales, que garanticen el cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, por tanto, al afectar los postulados legales y constitucionales lesionó el deber funcional que le compete.

Ahora bien, de los cargos endilgados por el despacho disciplinario se fundamentó en pruebas que le dieron la certeza⁹ al operador disciplinario para determinar que con el actuar del Teniente **Alberto Valero Bejarano**, se configuró falta disciplinaria, descrita en el Régimen Disciplinario como tal.

⁹ Ley 734 de 2002, Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

El despacho disciplinario al encontrar que el disciplinado, señor **Teniente Alberto Valero Bejarano**, incurrió en falta disciplinaria, tipifico la falta según lo dispone la Ley 1015 de 2006¹⁰, así

Artículo 35 Faltas graves. Son faltas graves:

18. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la Institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización

Artículo 37.

Otras faltas. Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes y los Actos Administrativos.

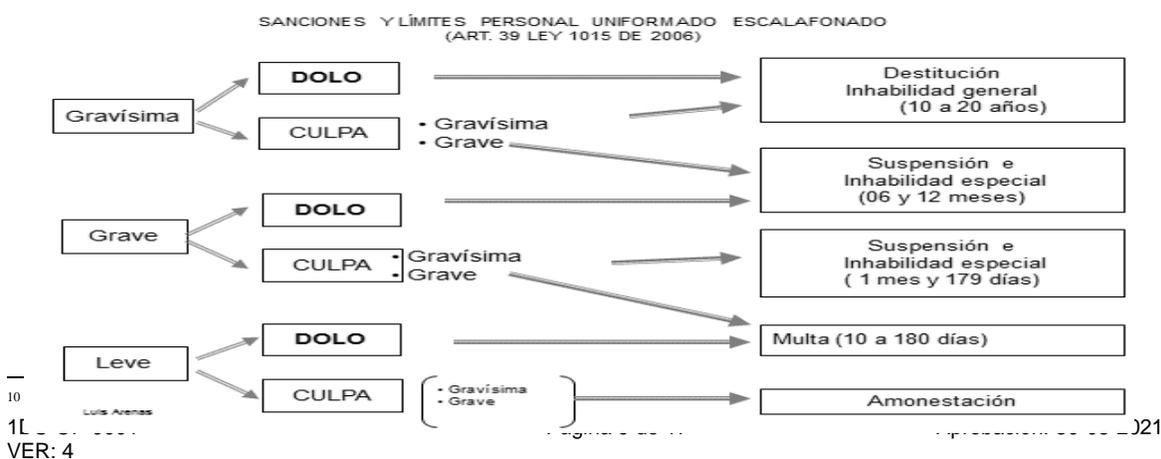
Estas faltas disciplinarias analizadas por el operador disciplinario en primera instancia y confirmado en segunda instancia, fueron tipificadas como Graves, calificadas a título de Dolo, por lo que el operador disciplinario decidió imponer sanción disciplinaria, decisión que tubo apego al material probatorio arrimado y analizado dentro de las etapas procesales en el proceso radicado SIE2D EE-REDIP-2021-19, etapas a las cuales acudió de manera activa el hoy demandante, quien presento los respectivos recursos y estuvo representado por un abogado, siendo de esta manera que se cae de su propio peso el cargo que el apoderado de la parte actora quiere estimar, falsa motivación, desviación de poder e indebida valoración probatoria, pues la conducta con la misma declaración del hoy demandante y el análisis de la pruebas dan plena certeza de que él sufrió un accidente de tránsito en donde se vio involucrado un ciudadano, imponiéndosele comparendo por la conducción en estado de embriaguez, quien además se negó a practicarse la prueba de alcoholemia, estando consignado en la atención médica que presentaba estado de alicoramamiento, además, el informe de tránsito no fue refutado por el hoy demandante, pruebas que entre otras, llevaron al operador disciplinario a determinar la sanción impuesta.

Es de anotar que el demandante por medio de abogado, ejercieron la defensa técnica en el proceso disciplinario de manera activa, solicitaron pruebas, presentaron recursos, de lo cual se puede identificar dentro del proceso disciplinario, resaltando honorables magistrados el escrito de descargos y solicitud de pruebas presentado en el proceso disciplinario en el cual al extremo activo se le decretaron en debida forma las pruebas testimoniales solicitadas, siendo recepcionadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica por lo que no es esta la jurisdicción para debatir situaciones ya resueltas en vía administrativa.

De igual forma, el despacho disciplinario atendiendo la conducta, actúo con fundamento en el principio de proporcionalidad de la falta y la sanción aplicable, según lo dispone el artículo 39, numeral 4° de la Ley 1015 de 2006,

(...)

ARTÍCULO 39. CLASES DE SANCIONES Y SUS LÍMITES. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:



De acuerdo a lo anterior, se tiene que el despacho disciplinario actuó conforme al principio de legalidad y proporcionalidad en la decisión disciplinaria de conformidad a la ley y la constitución, no como lo indica la parte actora en sus argumentos de la demanda, pero de los cuales se puede extraer que el actor y su apoderado son conscientes del mal actuar del hoy demandante.

Es preciso indicar que en la acción contencioso administrativa se efectúa el control de legalidad del acto administrativo, es así que la sección segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 19 de septiembre de 2002, radicada con el No. 11001-03-25-000-2001-0041-01(710-01), M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, indicó:

(...)

“Sabido es que no toda imprecisión de la manifestación de voluntad de la administración, ni la motivación antitécnica o infundada, tiene la virtualidad de anular la decisión administrativa, ya que ésta sólo será procedente si el acto administrativo infringe las normas en que debía fundarse, o hubiera sido proferido por funcionario incompetente, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de defensa o con falsa motivación o desvío de poder”.

(...)

EN RELACIÓN A LA PRESUNTA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y AFECTACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Me permito indicar a su honorable despacho, que no es posible alegar en esta instancia una indebida valoración probatoria, toda vez, que en el desarrollo de las actuaciones procesales de la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del demandante, se garantizaron, el debido proceso, prevaleciendo sus derechos constitucionales, desde el inicio de la investigación, garantizado con la asistencia de su abogado de confianza, quien asumiera la defensa del actor, allegando pruebas, descargos, presentando alegatos de conclusión en primera y segunda instancia y controvirtiendo el fallo de primera instancia, se respetaron todas las etapas procesales.

Así mismo no se presentó afectación de los derechos fundamentales, toda vez que las circunstancias de hecho y/o derecho que sirvieron de fundamento al fallo disciplinario están debidamente soportadas en pruebas legalmente aportadas al proceso, presentando coherencia entre las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión proferida por el operador disciplinario, pues es claro que el actor no deniega que los hechos no hayan sucedido, lo único que ataca es que es que las pruebas no conllevaban a la sanción, en las cuales se evidencia que el hoy demandante estuvo en el lugar de los hechos, no obstante, no se refuta el informe del accidente de tránsito, el criterio técnico científico que determinó que se encontraba en estado de embriaguez, evidenciándose su negatoria a practicarse una prueba de alcoholemia pese a que gozó en todo momento del debido proceso durante la imposición de los comparendos.

Igualmente no se presentó desviación de poder, por cuanto el acto administrativo se presume legítimo, y la prueba de ilegalidad la debe demostrar el accionante, circunstancia esta que no ha ocurrido, hasta este momento procesal, de igual manera, el despacho disciplinario dio aplicación a la normatividad vigente al momento de ocurrencia de la conducta en la que incurrió el disciplinado hoy actor, de este examen se tiene que el acto administrativo impugnado no se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad, por tanto se presume su legalidad.

El apoderado del actor, plantea nuevamente un debate probatorio ante esta jurisdicción contenciosa, actuación está que ya se debatió ampliamente en el proceso disciplinario, es así, que no resulta procedente discutirlo nuevamente, toda vez que en esta Instancia se efectúa es el control de legalidad del acto administrativo como se acaba de plantear anteriormente y no un replanteamiento del debate probatorio ya superado en el proceso disciplinario, con relación a esto, el Honorable Consejo de Estado ha expresado:

(...)

“... la valoración de la prueba por parte de quien ejerce la potestad disciplinaria, estuvo enmarcada dentro de los criterios de la sana crítica, toda vez que a partir del análisis del material probatorio obrante en el proceso, se demostró la comisión de la conducta.

Así las cosas, la Sala advierte que lo que pretende el actor es reabrir el debate probatorio que se efectuó en sede administrativa, lo cual no resulta posible en el sub-lite, en la medida en que el control judicial que se efectúa al ejercicio de la potestad disciplinaria, de ninguna manera puede asimilarse a una tercera instancia, no constituye tal”¹¹.

(...)

En ese orden de ideas, se evidencia que al demandante en su Calidad de funcionario de la Policía Nacional, le es exigible un comportamiento consonante con los deberes y obligaciones de un servidor público, y el solo incumplimiento de los mismos, conlleva no solo a la afectación del servicio sino también a la afectación directa del deber funcional, lo que genera un acto reprochable al servidor público disciplinado, ya que este debió actuar en concordancia con los fines esenciales del Estado y no ponerlos en riesgo.

De acuerdo a lo anterior, es preciso recordar que en el proceso disciplinario adelantado al actor, se ajustó al principio de legalidad y de ninguna manera se actuó a capricho del despacho sino que la decisión disciplinaria fue proferida con fundamento en la Constitución Política y la Ley vigente al momento de realización de la conducta de actor, así mismo el despacho disciplinario motivó la decisión expresando las razones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión de imposición de la sanción.

Frente al deber funcional, este principio está consagrado en la ley 1015, artículo 4¹² de 2006 y Ley 734 de 2002, artículo 5¹³, siendo concordante con el artículo 2, 209 y 218 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que exige que el servidor de Policía tenga unas calidades especiales tanto personales como profesionales que garanticen el cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, porque de lo contrario se tornaría ineficaz dicha garantía, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002, en nota de relatoría indicó:

(...)

“La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

... La Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” a que hace referencia la norma constitucional”. (Comillas fuera de texto, subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

De los anterior, se colige que para el presente caso, la conducta asumida y evaluada por el despacho disciplinario determinó mediante la investigación disciplinaria que el Oficial se apartó del postulado constitucional relativo a que las autoridades están estatuidas para proteger a todos los habitantes de Colombia en su vida, honra, bienes, ..., y para el caso en estudio el señor Capitán según quedó demostrado en el proceso disciplinario, no pueden ser tolerados en una Institución como la Policial que tiene un gran compromiso con la comunidad, que en sus procedimientos y actividad de policía deben ser garantes en todo tiempo de derechos y libertades de los habitantes de Colombia y ante un actuar como el del ACTOR, los fines y funciones del Estado se ven cuestionados, ineficaces y contrarios a derecho, habiendo incluso trascendido la noticia a un medio de comunicación local

¹¹ Sentencia del 25 de julio de 2013, Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 11001032500020120005900, Rad. No. 0229-2012, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Actor, Nicolás Méndez Figueroa.

¹² Ley 105 de 2006, ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

¹³ Ley 734 de 2002, Artículo 5°. Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.

En virtud de lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia del 28 de julio del 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00338-00, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Actor Gregorio Olivero Solís Nazareno y Otros, al expresar;

(...)

“En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.P., arts. 6o. y 123)14.

En ese contexto la Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”15; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” a que hace referencia la norma constitucional.

La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones16. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas17.

En este sentido también ha dicho la Corte que si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia18.

(...) cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.”

(...)

¹⁴ Ibidem Sentencia C- 708/99 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Sentencia C-341 de 1996

¹⁶ En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que “El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que “El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Ederudo Montealegre Lynett.

¹⁸ Ver Sentencia C- 181/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra S.P.V.I. de los Magistrados Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Alvaro Tafur Galvis.

Por estas razones, y porque el actor asistió y permaneció durante un tiempo en una Escuela de Formación Policial, donde adquirió instrucción, capacitación y conocimiento respecto a las funciones y actividades que debía realizar como Policía; es que los argumentos esbozados por la defensa del actor, no tienen cabida, toda vez que la conducta asumida perturbo el servicio de policía y afecto el deber funcional, más aun no puede su apoderado manifestar que la conducta realizada por su poderdante no existió pues los comparendos fueron aplicados en debida forma y además el criterio técnico científico fue ratificado por la galena durante el proceso disciplinario.

Por todo lo expuesto el comportamiento del señor Teniente en ese entonces **ALBERTO VALERO BEJARANO** fue contrario a su deber funcional puesto que su misión Constitucional iba encaminada a coadyuvar al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, garantizándole a las personas el ejercicio de sus derechos y las libertades individuales, así mismo propendiendo por la protección de la vida, los bienes y la honra de todos los residentes de Colombia, como manda nuestra Carta Política, y al cumplimiento del deber legal y constitucional, pero es claro que estos comportamientos auspician el ejercicio de la actividad por fuera de lo legal, evidenciando en el acertado estudio y análisis probatorio por el operador disciplinario la responsabilidad y la sanción impuesta, pues más que una acción disciplinaria el hoy demandante violó las disposiciones legales y procedimentales que son de mandato constitucional.

De igual manera, es preciso indicar que el accionante en su calidad de investigado en el proceso disciplinario, contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el despacho disciplinario garantizó al sujeto procesal el debido proceso y derecho de defensa, toda vez que estuvo representado por un apoderado, pudo controvertir pruebas y los hechos que se le imputaron, presento alegatos de conclusión recurso de apelación, por esta razón no puede ahora pretender el actor, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación en sede administrativa, el cual fue conocido en segunda instancia y fallado, confirmando la decisión de primera instancia.

Así mismo, los actos administrativos objeto de impugnación, fueron expedidos por autoridad competente y con apego a la constitución Política, la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, Ley 1015 de 2006 (régimen disciplinario para la Policía Nacional), y demás disposiciones legales vigentes que sobre la materia de derecho disciplinario versan, por tanto en toda la actuación disciplinaria adelantada al accionante, se ajustó al principio de legalidad, así mismo que los argumentos presentados por el accionante a través de su apoderado han quedado desvirtuados como se ha indicado.

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no será desvirtuada y que no se probó que el ente investigador le hubiera vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa y menos a la competencia, igualmente no hay la existencia de la falsa motivación del acto administrativo, siendo que los mismos tuvieron el acervo probatorio para su motivación que dio lugar a la sanción disciplinaria hoy impuesta al accionante, razón por la cual comedidamente me permito solicitar al honorable Magistrado, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por encontrarse acordes a la Constitución, la ley y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda, pues el actor, afecto el deber funcional que le asistía y el cumplimiento de los valores éticos – profesionales, como la honestidad, la disciplina y la seguridad, los cuales deben desplegarse por un POLICIA en todo momento, tanto en su vida profesional como personal.

EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contentivos en los “Fallos disciplinarios de primera instancia proferido por la oficina de la Inspección Delegada Especial de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) y Fallo de segunda instancia proferido por la Inspección General de la Policía Nacional de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la investigación disciplinaria radicado bajo SIE2D Nro EE-REPID-2021-19, por medio del cual se sancionó con suspensión e inhabilidad por cinco meses, fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en los actos demandados y además, porque fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera la demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

Así mismo, el acto administrativo Resolución N° 1724 de 2022, ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN donde no se tomó una decisión de fondo, solo se cumple con la disposición del órgano disciplinario, es de anotar que como lo ha determinado el órgano de cierre de esta jurisdicción, los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial, porque no contienen obligaciones ni modifican ni extinguen unas preexistentes (sentencia de 8 de febrero de 2012, Sección Tercera, Ruth Stella Correa), pronunciamientos que han sido evaluados en deferentes sentencias y pronunciamientos¹⁹, siendo de esta manera que no hay lugar a la declaratoria de nulidad del relacionado acto administrativo.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Propongo esta excepción, en atención a que la parte demandante pretende que como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos atacados, se le cancele los salarios y demás prestaciones sociales que pudo haber devengado durante el tiempo de la suspensión e inhabilidad por infracción a la Ley 1015 de 2006 y ley 734 del 2002, no obstante, no hay lugar a declaratoria de nulidad razón por la cual no hay lugar a un reclamo se salarios y prestaciones cuando está demostrado la conducta disciplinaria.

3. INEPTA DEMANDA

De forma respetuosa se presenta la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA de conformidad a lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual reza:

¹⁹ Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós demandante GERMÁN AUGUSTO PÉREZ ROMERO, radicado 201600803. MP JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Analizada la constancia de conciliación de la PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS No 133 de 2022 de fecha 19 de septiembre de 2022, en ninguna de sus pretensiones se solicitó la nulidad de la resolución No 1724 de 2022 notificada el 08 de abril de 2022 y de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso de investigación disciplinaria No EE-REPID-2021-19.

Para verificar lo anterior, se transcribe lo dispuesto en la constancia así:

Se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO AUTO ACLARATORIO proferido el día 28 de abril de 2022, notificado el 03 de mayo de 2022, que modifico la RESOLUCION No 1724 de 2022, notificada el 08 de abril de 2022, dentro de la investigación disciplinaria EE-REPID-2021-19, donde se profirió fallos de primera y segunda instancia, en la cual ordenaron la suspensión provisional por el termino de 3 meses e inhabilidad, y la suspensión e inhabilidad del cargo por el termino de 5 meses

Que como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del acto aquí demandado, se condene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-, a pagar al demandante, lo dejado de percibir por concepto de suspensión provisional y definitiva del cargo

Que, como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del acto aquí demandado, se condene a la NACIÓN MINISTEIRO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, a reconocer el tiempo, sin solución de continuidad, salarios y la antigüedad en la institución policial que tenía el señor oficial, asimilable a la fecha fiscal de ascenso de sus compañeros, y que fue afectada con el proceso disciplinario

La pretensión principal entonces señala: “*Se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO AUTO ACLARATORIO proferido el día 28 de abril de 2022*”.., no obstante, a continuación no solicita la Nulidad de la aludida resolución y de los ya mencionados fallos disciplinarios, por cuanto lo único que menciona, es que tal auto aclaratorio proviene de la modificación a la resolución No 1724 de 2022, que se notificó el 08 de abril de 2022 dentro de un proceso disciplinario, pero, en ningún momento, deprecia que los mismos sean declarados Nulos

Es claro en consecuencia que no se cumplió el requisito de procedibilidad que señala la ley 640 de 2001, aplicable para el presente asunto, estableciéndose al respecto que:

ARTÍCULO 35. Requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo [101](#) del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo [20](#) de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

ARTÍCULO 36. Rechazo de la demanda. *La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*

Visto está que la pretensión se encaminó a declarar nulo un acto administrativo que aclaraba la resolución No 1724 de 2022, misma de la cual No se pidió su Nulidad y mucho menos de los fallos de primera y segunda instancia, razón por la cual, se solicita de forma respetuosa al despacho sea revisada esta excepción para que se declare lo que en derecho corresponde.

4. LA EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, solicito con todo respeto a la Honorable Magistrada de la República, NEGAR las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demuestra ni se prueba que la investigación disciplinaria se haya adelantado con violación de los derechos del procesado; por el contrario, siempre se protegieron y garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción y los principios de publicidad, doble instancia y demás, lo cual está plenamente demostrado en las actuaciones de los funcionarios disciplinarias competentes.

PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito informar al despacho que como quiera que revisado los anexos que acompañan el escrito de la demanda se encuentra tanto el expediente disciplinario No SIE2D Nro EE-REPID-2021-19 y la resolución No 01724 de fecha 08 de abril de 2022 "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario", no se aportan a efectos de evitar la duplicidad de la documentación

PRUEBA QUE SE APORTA

Se anexa copia del extracto hoja de vida del señor hoy capitán Alberto Valero Bejararno.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría, que al momento de evaluar el caso en concreto sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones previas y por ende no declarar la nulidad del Fallos disciplinarios de primera instancia proferido por la oficina Inspección Delegada Especial de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) y Fallo de segunda instancia proferido por la Inspección General de la Policía Nacional de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la investigación disciplinaria radicado SIE2D Nro EE-REPID-2021-19, por medio del cual se sancionó con suspensión e inhabilidad por cinco meses al señor Teniente Alberto Valero Bejarano y Resolución N° 01724 de fecha 08 de abril de 2022 "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario", por ser actos administrativos ajustados a la legalidad, expedido por autoridades competente y porque no vulnera ninguna norma jurídica, y en su lugar se proceda a condenar en costas y agencias en derecho al extremo activo en favor de mi representada.

PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

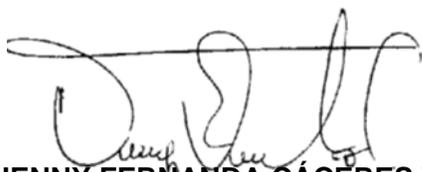
ANEXOS

1: Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos

2: Documentos referidos en el acápite de pruebas,

NOTIFICACIONES

El señor Brigadier general HERNÁN ALONSO MENESES GELVES, quien representa para este caso a la Nación – Policía Nacional, y la suscrita apoderada podrán ser notificados en la secretaria de su Honorable despacho o en la carrera 59 No. 26 – 21, CAN Dirección General de la Policía Nacional o al correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co en Bogotá D.C.



JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA
CC. 1.098.606.905 de Bucaramanga
T.P 176.198 del C.S. de la J.
CEL: 322 8351445



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

11 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Vilavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

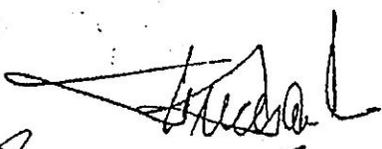
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007

Fecha


Oficina Jurídica

Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 DE 2022

(08 SEP 2022)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

I Velásquez Gómez
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ